---En la ciudad de Trelew, a los 12 días de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Magistrada Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Magistrado Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., V. S. c/ S. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 102 - Año 2023 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 186. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa:

---I. En fecha 01/02/2023 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por V. S. R. condenando a S. SRL a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $68.173,80, ello con más los intereses fijados en el considerando respectivo y con capitalización a la fecha de notificación de la demanda. --Asimismo impuso las costas a la demandada y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

---II. La parte actora apeló la sentencia mediante presentación digital (ID 948106) y del mismo modo expresó agravios (ID 961201), los que fueron contestados por la contraria mediante presentación ID 970917. Por su lado, la demandada apeló la sentencia mediante presentación digital (ID 954157), expresando sus agravios mediante ID 964939, los que fueron respondidos por la actora mediante ID 976467.

---III. Al fundar el recurso, la actora recurrente formula cuatro agravios. En el primero de ellos cuestiona la decisión atinente a que el despido se encontraba justificado en los términos del art. 91 de la LCT. En segundo lugar, se agravia del rechazo de los rubros vacaciones, SAC/vacaciones, SAC proporcional y preaviso. En el tercer agravio cuestiona que la sentenciante haya afirmado que esa parte actuó de mala fe. Finalmente, en el identificado como cuarto agravio, requiere la aplicación de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 y la readecuación de las costas.

---La demandada, por su lado, se agravia exclusivamente de la multa del art. 80 de la LCT.

---IV. Por cuestiones de orden lógico ingresaré, en primer término, al tratamiento de los dos primeros agravios de la actora, luego abordaré el único agravio de la demandada con relación a la multa del art. 80 de la LCT y, finalmente, trataré los últimos dos agravios de la accionante.

---IV. a. Decisión rupturista de la demandada con fundamento en el art. 91 de la LCT. --- En la sentencia recurrida la Jueza de primera instancia refirió que no fue discutido en

autos que la accionante fue empleada de S. SRL, ni tampoco su antigüedad o las tareas que aquella cumplía ni que obtuvo el beneficio jubilatorio, según surge del telegrama y de la resolución agregada a estas actuaciones. Explicó que la cuestión radicaba en valuar si la causal de despido invocada por la empleadora resultó ajustada o si, por el contrario, el despido fue incausado e intempestivo.

---Con fundamento en lo dispuesto por el art. 91 de la LCT y citando el fallo "B." de la Sala II de la CNAT entendió que la demandada se encontraba facultada para disponer la extinción del contrato laboral sin indemnización alguna al enterarse que la actora se había jubilado siendo ello distinto al caso en que el trabajador notifica a la empleadora la obtención del beneficio y el empleador consiente en que el primero siga prestando servicios, supuesto en el cual, si decide posteriormente despedirlo deberá abonarle la correspondiente indemnización por antigüedad.

---La actora, en su primer agravio, refiere que la sentencia apelada se encuentra en franca colisión con la Sentencia Definitiva dictada por la Sala B de esta Cámara en autos "R. S. c/ C. H. L. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte. 305/2017) en donde se dispuso la inaplicabilidad del art. 252 de la LCT toda vez que la actora se encontraba jubilada y la relación laboral continuó. Añade que no resulta determinante si el trabajador comunicó o no la obtención de la jubilación sino que debe analizarse la condición en la que se encuentra la trabajadora para ver si se aplica el art. 252 o 253 de la LCT. Refiere que, de conformidad a la sentencia citada, la obtención de la jubilación no opera como causal objetiva de extinción de la relación laboral, sino que hace que la antigüedad "vuelva a 0".

---Asimismo, cuestiona los precedentes citados por la sentenciante en su fallo entendiendo que, a diferencia del supuesto que aquí se analiza, en aquellos se intimó a iniciar los trámites jubilatorios, lo que aquí nunca ocurrió.

---En su segundo agravio refiere que la sentenciante rechazó en forma generalizada los rubros indemnizatorios no refiriendo nada sobre la liquidación final (vacaciones, SAC s/ vacaciones y aguinaldo) los que a la fecha no se abonaron. Añade que la empleadora no aportó documental que acredite su pago. Refiere que de aplicarse lo dispuesto por el art. 252 LCT, sólo habría que excluir la indemnización por antigüedad.

---Por último alega que procede la indemnización sustitutiva de preaviso toda vez que la eximición del preaviso se da con la intimación a iniciar los trámites jubilatorios del art. 252 de la LCT, lo que en el presente caso no sucedió.

---Ingresando al tratamiento de los planteos reseñados, en primer lugar debo destacar que esta Sala ya se expidió sobre la cuestión con anterioridad mediante SDL N° 7/2020. Dicho precedente, al igual que el presente, se trató de un caso en el que el trabajador tramitó y

obtuvo el beneficio jubilatorio durante la vigencia del vínculo laboral sin haber efectuado la empleadora la intimación previa a la que alude el art. 252 de la LCT.

---Lo que allí se estableció y que también resulta de aplicación para el presente caso, es que aún en caso de no comunicar la obtención de su jubilación a la empleadora, el contrato de trabajo hasta entonces existente quedó extinguido de pleno derecho con la obtención de la jubilación por parte del trabajador.

---Ello es así en virtud de establecido por los arts. 91 y 252 de la LCT, dado que el primero dispone que "El contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad y años de servicios, salvo que se configuren algunas de las causales de extinción previstas en la presente ley", y la segunda norma referida, en su parte pertinente, establece que, una vez concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

---Del juego armónico de las normas referidas, surge con claridad que, ante la obtención del beneficio jubilatorio por parte del trabajador, carece de sentido que la empleadora deba realizar la intimación a la que alude el art. 252 de la LCT a los fines de extinguir el vínculo laboral sin abonar la indemnización.

---Por tal razón, habiendo al actora tramitado y obtenido el beneficio jubilatorio, ningún emplazamiento previo en los términos del art. 252 LCT cabe exigir al empleador para que pueda dar por extinguida la relación laboral sin abonar indemnización.

---En relación a la cuestión, es oportuno traer a colación el Fallo Plenario N°321 de la CNAT de fecha 05/06/2009 "Cuoto De Capa", citado por esta Sala en la SDL 7/2020, en el cual se resolvió la aplicabilidad del art. 253 último párrf. de la LCT (texto según Ley N° 24.347) al caso de un trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación. En tal sentido, la Dra. M. C. P., entre otras cuestiones, al referirse a la situación del jubilado que continúa prestando servicios para el mismo empleador señaló que "…aun cuando no exista una diferencia ostensible entre el antes y el después, en lo concerniente a la prestación, se está ante dos contratos independientes, el primero, que cesó al obtenerse el beneficio previsional y el segundo, que se inicia con posterioridad. Luego, tales nociones explican por qué la limitación en la antigüedad dispuesta en el párrafo agregado al artículo 253 L.C.T. debe aplicarse ya en el caso de cese efectivo y reingreso, como cuando no existe solución de continuidad entre el inicio del goce del beneficio jubilatorio y la reanudación de las tareas a las órdenes del mismo empleador…".

---El criterio adoptado por la CNAT en el plenario referido dio lugar y fundamentos, para la modificación de los arts. 252 y 253 de la LCT mediante Ley 27.426 (B.O 28/12/2017) que resulta de aplicación al presente caso. Estableciendo, a partir de esta modificación, el último de artículos referidos que: "*En caso de que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 245 de esta ley o en su caso lo dispuesto en el artículo 247. En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese. También es aplicable lo dispuesto por el presente artículo al trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación, considerándose la fecha del acuerdo de la prestación como inicio del cómputo de la antigüedad posterior al mismo"*.

---De los términos de la norma en su redacción actual surge con claridad que el vínculo laboral se extingue con la jubilación y que en caso que el trabajador vuelva a prestar servicios para el mismo empleador o continúe haciéndolo sin interrupción, al extinguirse este nuevo vínculo la antigüedad únicamente se computa a partir de la resolución que otorgó la prestación jubilatoria.

---De todo lo anterior se desprende la existencia de dos contratos de trabajo independientes. El primero que cesó al obtenerse el beneficio previsional y el segundo que se inicia a partir de ese momento en caso continuidad o desde la fecha del reingreso. El hecho de que el inicio del beneficio y la vigencia del nuevo contrato no estén separados temporalmente, no implica que no se trate de dos contratos diferentes (confr. CNAT Sala VIII "Velarde, Manuel Enrique c/ Asociación Civil Asociación del Futbol Argentino s/ Despido" de fecha 06/08/2020).

--- Por lo apuntando, no quedan dudas de que la obtención de la jubilación del trabajador extingue de pleno derecho la relación laboral (arts. 91 y 252 de la LCT). Siendo así, la comunicación al empleador de la obtención del beneficio, cuando hay continuidad en la prestación, es importante a los fines de establecer si existió acuerdo para el inicio de un nuevo vínculo.

---En el caso, del análisis de la prueba agregada y producida, surge que la accionante no comunicó haber obtenido el beneficio jubilatorio a su ex empleadora. Por tal razón, en mi criterio, la decisión rupturista comunicada mediante CD X. de fecha 24/09/2019 fue oportuna y ajustada a derecho, ya que no es posible considerar que la demandada consintió que la actora continuara trabajando en los términos del art. 253 de la LCT y en consecuencia

podía extinguir el vínculo con justa causa sin obligación de abonar indemnización por antigüedad ni sustitutiva de preaviso.

---Por lo hasta aquí expresado, en definitiva propongo rechazar el primer agravio y el segundo en lo que respecta al preaviso.

---IV. b. Rechazo de los rubros vacaciones, SAC s/vacaciones, SAC proporcional.

---Los planteos de la actora en relación a la falta de análisis y tratamiento de los rubros referidos deben ser receptados, dado que, como se afirma en el escrito de expresión de agravios, la sentenciante omitió pronunciarse al respecto, por lo que corresponde a esta Alzada suplir aquella omisión en los términos del art. 281 del CPCC.

---Dicho lo anterior, adelanto que propondré al Acuerdo que se recepte parcialmente el segundo agravio respecto de los rubros vacaciones no gozadas, SAC sobre las mismas y SAC proporcional. Ello en tanto, la actora en sus misivas y en su escrito de demanda refirió que dichos rubros no fueron abonados por la empleadora y ésta, pese a que refirió haberlos abonado, no presentó ninguna prueba que acredite el pago, cuando tenía la carga de probarlo (art. 43 Ley XIV N° 1).

--- Ello es así, ya que del recibo de haberes consignado por ante la Secretaría del Trabajo de la ciudad de Trelew no surge que se haya imputado suma alguna a los rubros vacaciones, SAC s/ vacaciones y aguinaldo.

---Por lo tanto, al no haber acreditado la demandada que abonó los rubros referidos, corresponde hacer lugar al agravio en relación a éstos. En consecuencia, propongo al Acuerdo que se recepte el reclamo por la suma total de $21.794,37.

---IV. c. Multa art. 80 LCT.

---En su único agravio, la demandada cuestiona la multa del art. 80 de la LCT que le fue impuesta. Al respeto, sostiene que de las constancias del expediente administrativo remitido por la Secretaría de Trabajo se desprende que las certificaciones previstas en la norma fueron retiradas por la actora en dicha sede, contando las mismas con fecha cierta al contener la firma certificada del responsable firmante ante funcionarios del Banco del Chubut S.A.

---Agrega que la norma no exige que intime a la ex trabajadora a que retire los certificados que se encuentran a su disposición, que debe imperar el principio de buena fe que prescriben los arts. 63 y cctes. de la Ley 20.744 y que ha demostrado que cumplió acabadamente con la totalidad de sus obligaciones laborales, previsionales y sociales, incluida la entrega de los certificados.

---Sin perjuicio de los agravios reseñados y de los argumentos expresados por las partes en los escritos constitutivos del proceso respecto de la multa del art. 80 LCT, para dar un

adecuado marco de análisis a la cuestión, es importante destacar que en la sentencia apelada se condenó al pago de la multa por entender la Jueza de grado que fue extemporáneo el depósito del certificado efectuado el 27/11/2019 en la Secretaría de Trabajo.

---Siendo el depósito tardío del certificado de trabajo el fundamento de la condena al pago de la multa y siendo ésta una sanción que solo puede aplicarse cuando se verifican las circunstancias fácticas previstas por la normativa legal, como indiqué en SDL N°58/2019, debo señalar que el art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos "dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor". Por otra parte, conforme el art. 3 del Dto. Reglamentario 146/2001, el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento "...cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

---Conforme la normativa reseñada, el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo y que para la procedencia de la sanción es necesario el "requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente una vez vencido dicho plazo" y que éste haya sido "recibido" por el empleador.

---En el caso, si bien la trabajadora envió un primer requerimiento reclamando el certificado de trabajo con fecha 8/10/2019, que conforme la texto del decreto 146/2001 puede considerarse prematuro, sin perjuicio del valor que pueda asignarse a dicha intimación, lo cierto es (i) que el 20/11/2019 remitió un segundo telegrama que cumple con las pautas del artículo 80 LCT y del Decreto Reglamentario 146/2001, (ii) que en autos no se acreditó la efectiva recepción de esta intimación y (iii) que la empleadora depositó el certificado en la Secretaría de Trabajo el 27/11/2019.

---En razón de lo expuesto, dado que el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado y como la multa del art. 80 LCT procede si, vencido dicho plazo, no lo entrega "dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente", a mi criterio,

no puede considerarse extemporáneo, por tardío, el depósito del certificado de trabajo efectuado el 27/11/2019 en la sede de la Secretaría de Trabajo, pues no se probó la fecha de la efectiva recepción de la intimación que cumplía con las pautas del artículo 80 LCT y del Decreto Reglamentario 146/2001, la que fue enviada el 20/11/2019.

---Las circunstancias apuntadas obstan al progreso de la multa del art. 80 de la LCT, máxime cuando de las constancias de autos no se advierte una conducta reticente de la demandada, que finalmente depositó el certificado pocos días de después de remitirse la intimación cuya recepción no se acreditó. Al respecto, es preciso señalar que la norma lo que busca, en principio, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento económico, sino que lo que pretende es sancionar al empleador que no entrega el certificado, pues por derivación, de no ser extendidos, se presumiría que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma. (conf. Cianciardo, Francisco B. El artículo 80 de la ley de contrato de trabajo y el decreto 146/2001. Publicado en: LA LEY 2004-F, 561.Cita Online: AR/DOC/2372/2004).

---Por lo expuesto, propongo al pleno se recepte el agravio de la demandada y se deje sin efecto la imposición de la multa prevista por el art. 80 LCT.

---IV. d. Mala fe de la actora.

---En el tercer agravio la actora refiere que en la contestación de demanda se le endilga un obrar de mala fe y en la sentencia de "ocultar", siendo que esa parte rechazó tal circunstancia en el intercambio telegráfico y en la sentencia "se utiliza con una lógica en contra de la trabajadora".

---Frente a los términos del agravio, propongo al pleno que el planteo se declare desierto por ausencia de perjuicio y por constituir un simple disenso con las apreciaciones efectuadas en los considerandos de la sentencia.

---IV. e. Multa art. 2 Ley 25.323 e imposición de las costas.

---Finalmente la actora solicita la aplicación de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 y que se readecuen las costas de la anterior instancia.

---Este pretendido agravio también se encuentra desierto en tanto la accionante no formula ninguna crítica concreta y razonada de la sentencia que pueda justificar la procedencia de la multa en cuestión y tampoco ofrece argumentos que puedan dar lugar a modificar la imposición de costas, constituyendo en definitiva el planteo una simple solicitud que bajo ningún punto de vista puede ser considerada un agravio.

---Al respecto, es oportuno recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo

que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

---Por las razones expuestas, propongo que se declare desierto este último agravio.

---V. Por lo hasta aquí expresado, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de hacer lugar a los rubros vacaciones, SAC s/ vacaciones y aguinaldo y rechazar la multa del art. 80 de la LCT, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. En consecuencia, corresponde establecer el monto de condena en la suma de $21.794,37, con más los intereses establecidos en el pronunciamiento recurrido y con capitalización de éstos desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC).

---En virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, al proponer revocar parcialmente la sentencia apelada, corresponde readecuar la imposición de costas de primera instancia, considerando a tal efecto los vencimientos parciales y mutuos que se verifican en el caso (art. 72 CPCC).

---En atención a que, como consecuencia del presente pronunciamiento, la demanda prospera únicamente por las sumas reclamadas por diferencias en la liquidación final, propongo que las costas de ambas instancias se impongan en un 80% a la accionante y en el 20% restante a la demandada. En cuanto a los honorarios correspondientes a la primera instancia, considerando el mérito, resultado y demás pautas legales, propongo regular los correspondientes al Dr. C. R. Z., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 14%; y a los Dres. G. S. y G. C., apoderado y patrocinante de la actora, en conjunto, en el 10%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios del Dr. C. R. Z. en el 4,2% y los del Dr. G. S. en el 3%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--- I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

---II. a) Despido con fundamento en el art. 91 LCT:

---Tal como señala el Dr. Peral en su voto, ya tuvimos ocasión de expedirnos en un caso de aristas similares al presente (aunque no idénticas de modo que tomaré solo los aspectos aplicables a fin de resolver este caso). Dije al emitir mi voto en la SDL 7/2020 y reitero ahora, que en el marco del deber de buena fe —art. 63 LCT— quien obtiene el beneficio jubilatorio debe notificarlo a la empleadora.

---La obtención del beneficio jubilatorio determina la finalización del contrato de trabajo que fue celebrado para durar hasta tal momento (conf. arts. 91 y 252 LCT). Obviamente, sin perjuicio de que las partes puedan acordar la reincorporación en los términos del art. 253 de la LCT (esta Sala SDL 7/2020).

---En efecto, conforme surge del art. 91 de la LCT, *"el contrato de trabajo por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar los beneficios que le asignen los regímenes de la seguridad social, por límites de edad y años de servicio, salvo que se configuren algunas de las causales de extinción previstas en la presente ley"*.

---Asimismo, y en forma armónica, el art. 252 de la misma ley establece que ***"****a partir de que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad y reúna los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) establecida en el artículo 17, inciso a) de la ley 24.241 y sus modificaciones, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento, el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un (1) año*".

--- Y agrega a continuación: *"lo dispuesto en el párrafo precedente no afecta el derecho del trabajador de solicitar el beneficio previsional con anterioridad al cumplimiento de los setenta (70) años de edad"*.

--- Y luego dice que *"concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales"*.

--- Del texto actual de la norma (modificado en el año 2017) surge claramente que a partir del momento en que la persona reúne las condiciones para jubilarse, tiene derecho a hacerlo. Sin perjuicio de ello, su empleador solamente puede intimarla a partir de los 70

años. En cualquier caso, el contrato de trabajo finaliza al obtener el beneficio jubilatorio o, en su caso, luego de un año de cursada la intimación.

--- Luego, el art. 253 establece que *"en caso de que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 245 de esta ley o en su caso lo dispuesto en el artículo 247. En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese. (Párrafo incorporado por art. 7 de la Ley N° 24.347 B.O. 29/6/1994). También es aplicable lo dispuesto por el presente artículo al trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación, considerándose la fecha del acuerdo de la prestación como inicio del cómputo de la antigüedad posterior al mismo. (Párrafo incorporado por art. 8° de la Ley N° 27.426 B.O. 28/12/2017)".*

---Ahora bien, en este caso la trabajadora obtuvo el beneficio jubilatorio antes de cumplir 70 años y continuó trabajando omitiendo comunicar esta circunstancia a su empleadora. Como señalamos en la SDL 7/2020, la comunicación de la obtención del beneficio, si bien es un deber impuesto por la buena fe, no modifica la circunstancia de la finalización del vínculo al momento de obtenerlo. Esto surge de manera clara del texto de la norma antes transcripto. Luego, si las partes están de acuerdo, comienza un nuevo contrato de trabajo.

--- Lo que ocurre en este caso, y es por ello que la decisión tomada en la instancia anterior debe confirmarse, es que con la omisión en la comunicación de la obtención del beneficio jubilatorio comenzó un nuevo vínculo laboral sin el consentimiento de la empleadora. Por tal razón, resulta ajustada a derecho su decisión de darlo por concluido, sin derecho a indemnización alguna, cuando tomó conocimiento del mismo.

---Si bien con lo dicho en los párrafos anteriores es suficiente para confirmar la decisión, me detendré en la sentencia de la Sala B (SDL 75/2017) citada por la recurrente en apoyo de su postura. En aquella causa la situación de hecho era diferente y fue descripta por el Dr. De Cunto del siguiente modo: *"en la presente causa a la actora se le otorgó la jubilación el 21 de noviembre de 2014 sin que la empleadora le cursara intimación de acuerdo a lo que establece el art. 252 de la L.C.T., y aún cuando se la intimó el 13 de julio de 2015 a esa fecha ya se encontraba jubilada, a lo que agrego que al cursar dicha intimación ya sabía la patronal del otorgamiento del beneficio previsional. O sea que la empleadora cursó extemporáneamente la intimación a sabiendas que tal requerimiento era inútil, adoptando así una conducta tendiente a ocultar su torpeza tal como se indicara en el fallo pues nada obstaba a que esa intimación se cumpliera hacia noviembre de 2014*

*pues ya a esa época debió conocer que la trabajadora estaba en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio”.*

--- Es más, en esta sentencia de la Sala B, los dos votantes citaron un precedente de la CSJN que no resultaba aplicable (de hecho, lo citaron con la expresa aclaración de que no resultaba aplicable por tratarse de un supuesto de hecho diferente) y que sin embargo refleja la situación de hecho de la causa que hoy nos ocupa. Se trata del fallo de la CSJN en los autos caratulados “G., R. V. c/ Consorcio de Propietarios del E. O’H. X.”, del 08/05/2001 (Thomson Reuters, Cita Online: 60001578). Con relación a este fallo el Dr. De Cunto afirmó: *“el máximo tribunal federal hizo lugar a una queja por denegación del recurso extraordinario, remitiéndose a la opinión del Procurador Fiscal. Éste señaló que cabía abrir la vía recursiva por cuanto no se consideró en las instancias previas que el actor ocultó la concesión del beneficio jubilatorio y no se probó la existencia de un acuerdo de continuidad de la relación laboral posterior a la concesión del citado beneficio*”. Y el Dr. Vergara agregó: *“cabe precisar que la Corte Suprema hizo lugar a la queja y declaró procedente el recurso extraordinario para dejar sin efecto la sentencia apelada para lo cual se remitió por razones de brevedad al dictamen del Procurador Fiscal. Y en dicho dictamen se consideró que correspondía hacer lugar a la queja señalando que no podía dejarse de hacer notar que el actor ‘... ocultó la concesión del beneficio jubilatorio y, también, que no se probó la existencia de un acuerdo de continuidad de la relación laboral, posterior a la concesión del citado beneficio y haciendo mérito del otorgamiento del mismo’* (Sala B, SDL 75/2017).

--- Como puede verse, en rigor, el precedente que invoca no le es favorable.

--- Por lo expresado, acompaño la propuesta de rechazar el agravio en tratamiento.

--- II. b) <u>Rechazo de los rubros vacaciones, SAC s/vacaciones, SAC proporcional</u>:

--- El agravio de la actora respecto de la falta de tratamiento de la procedencia de los rubros mencionados en el título debe acogerse puesto que, tal como afirma, la Jueza de la instancia anterior omitió su tratamiento. Por ello, en el marco de lo previsto por el art. 281 CPCC, corresponde suplir la omisión en esta instancia.

---Sentado lo anterior, adelanto que coincido con el Dr. Peral en tanto propone hacer lugar parcialmente al segundo agravio. Los rubros vacaciones, SAC s/vacaciones y SAC proporcional fueron reclamados por la actora y la demandada, si bien alegó haberlos pagado, no lo probó cuando tenía la carga de hacerlo (art. 381 CPCC y art. 43 de la Ley XIV N°1).

---Por lo expuesto, frente a la falta de prueba del pago los rubros reclamados, corresponde reconocer a la actora por este concepto la suma de $21.794,37.

---Por el contrario, la segunda parte del agravio no puede prosperar ya que el preaviso, dado el modo en que se resuelve el despido, no es procedente.

---II. c) Indemnización art. 80 LCT:

--- El fundamento de la condena al pago de la multa es el depósito tardío de los certificados previstos en el art. 80 LCT. Por ello, y a fin de dar respuesta al agravio, cabe precisar que la trabajadora envió una primera intimación el día 8 de octubre de 2019; luego, el día 20 de noviembre y ya transcurridos 30 días del despido intimó nuevamente (conforme telegrama ley 23789 identificado como CDX. obrante en la h. 6). No obra en autos constancia alguna de la recepción de dicha correspondencia epistolar ni las partes manifestaron nada al respecto.

--- Por ello, y dado que el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado y la multa procede si, vencido dicho plazo, no lo entrega *"dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente"* (art. 80 LCT), en mi opinión no puede considerarse tardío el depósito efectuado el día 27 de noviembre de 2019 en sede administrativa (conforme exp. Administrativo 1499/19 reservado) por no haberse probado la fecha de la efectiva recepción de la intimación. Es que, tratándose de una sanción el análisis de los extremos legales a los fines de su aplicación debe ser estricto no pudiendo perder de vista, al analizarlos, los escasos días hábiles transcurridos entre el envío del telegrama (20 de noviembre de 2019) y el depósito de los certificados en cuestión (27 de noviembre de 2019).

---Considero en consecuencia que las circunstancias fácticas antes descriptas, sumadas al fin perseguido por la norma que es la *"prevención de la evasión fiscal"*, impiden el progreso de la multa bajo análisis.

---Por lo expuesto, acompaño la propuesta formulada en el primer voto de dejar sin efecto la imposición de la multa prevista en el art. 80 LCT.

---II e) Tercer agravio de la actora:

---El tercer agravio expresado por la actora se encuentra francamente desierto.

--- Hace referencia a que la demandada le endilgó un actuar de mala fe y luego que en la sentencia se la acusó de "ocultar" y que estas circunstancias se utilizan en contra de la trabajadora.

---Verdaderamente no se alcanza a comprender qué fundamento de la sentencia pretende conmover con estas afirmaciones y, en consecuencia, el agravio debe declararse desierto.

--- II f) Cuarto agravio de la actora:

--- En su cuarto agravio la actora dice lo siguiente: *"finalmente, se solicita se aplique la multa del art. 2 de la Ley 25.323 y se readecue la distribución de costas, imponiéndose la totalidad a la demandada"*. Eso es todo.

--- Evidentemente este agravio también se encuentra desierto dado que carece de crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia (art. 60 Ley XIV n° 1).

--- Por ello, acompaño la propuesta de declarar desierto también el cuarto agravio expresado por la actora.

-----III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de hacer lugar los rubros vacaciones, SAC s/vacaciones y SAC proporcional y dejar sin efecto la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.

--- Por ello, corresponde determinar el monto de condena en la suma de $21.794,37 con más los intereses establecidos en la sentencia recurrida con capitalización al momento de notificarse la demanda (art. 770 inc. b CCyC).

--- En el marco de lo previsto en el art. 282 CPCC, corresponde readecuar las costas y los honorarios de la instancia anterior. Teniendo en cuenta los éxitos y derrotas obtenidos por las partes, coincido en que las costas de ambas instancias deben imponerse en un 80% a la actora y en el 20% a la demandada (art. 72 CPCC). Los honorarios por las tareas cumplidas tanto en la primera instancia como en la segunda, teniendo en consideración su resultado, mérito e importancia, considero que deben regularse en los porcentajes propuestos en el primer voto (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13,18 y 46 de la Ley de Aranceles).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:

---I) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de $21.794,37, con más los intereses establecidos en el pronunciamiento recurrido y con capitalización de éstos desde la notificación de la demanda y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.

---II) IMPONER las costas de ambas instancias en el 80% a la actora y en el 20% restante a la demandada.

---III) REGULAR, por las tareas cumplidas en la primera instancia, los honorarios del Dr. C. R. Z., en la suma equivalente al 14% y los de los Dres. G. S. y G. C., en conjunto, en el

10%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

---IV) REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. C. R. Z. en el 4,2% y los del Dr. G. S. en el 3%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

---V) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

---ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 12 de junio de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de $21.794,37, con más los intereses establecidos en el pronunciamiento recurrido y con capitalización de éstos desde la notificación de la demanda y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.

---IMPONER las costas de ambas instancias en el 80% a la actora y en el 20% restante a la demandada.

---REGULAR, por las tareas cumplidas en la primera instancia, los honorarios del Dr. C. R. Z., en la suma equivalente al 14% y los de los Dres. G. S. y G. C., en conjunto, en el 10%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

--- REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. C. R. Z. en el 4,2% y los del Dr. G. S. en el 3%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

**----REGISTRADA BAJO EL Nº 35 DE 2023 – SDL.- Conste. ----------**

R. FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA